



RESOLUCIÓN No. 4157 de 2022

(11 de agosto)

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano **Alberto Williams Rivas Asprilla** en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6º y 316 de la Constitución Política, artículo 183 de la Ley 136 de 1994, artículo 4º de la Ley 163 de 1994 y la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Que, con ocasión a las elecciones del 29 de mayo de 2022, por reparto de la Subsecretaría de la Corporación, le correspondió al Despacho de la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, conocer de todo lo relacionado por las presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas en el municipio de **NÓVITA** del departamento de **CHOCÓ**.

1.2. Que, mediante Resolución 2874 de 2022, esta Corporación se abstuvo de iniciar investigación frente a la solicitud realizada por el concejal **Alberto Williams Rivas Asprilla** por una presunta trashumancia electoral para las inscripciones en el municipio de Nóvita – Chocó, con ocasión de las elecciones de Presidencia de la República del año 2022 y, en consecuencia, se ordenó archivar el expediente bajo radicado No. CNE-E-DG-2022-011694.

1.3. El 11 de julio de 2022, el señor Alberto Williams Rivas Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.022.246 de Quibdó – Chocó radicó con número 017486 recurso de reposición contra la Resolución No. 2874 de 2022 en los siguientes términos:

(...)

*“1. Aclarar que el señor **ALBERTO WILLIAMS RIVAS ASPRILLA** nunca ha sido concejal del Municipio de Nóvita (Chocó) como lo certifica el Honorable Consejo Municipal.*

2. considerar que la trashumancia electoral realizada en el municipio de Nóvita (Chocó) por los diferentes medios expuestos en nuestra queja, si afectan las decisiones electorales en el Chocó y en especial en este Municipio, es importante mencionar que el Departamento del Chocó cuenta con dos (2) curules ante el congreso de la República afectando directamente la voluntad de los chocoanos y chocoanas.

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alberto Williams Rivas Asprilla en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022”.

3. *Les pido revocar la decisión de archivar la investigación, Revisar y Actuar como organización, puesto que estas inscripciones de Cédulas tienen un fin local y es alterar las escogencias de autoridades locales en las elecciones del año 2023.”*

“aporta los siguientes documentos

1. *Fotocopia de documento de identificación*
2. *Fotocopia de acto administrativo*
3. *Certificado del Honorable Consejo Municipal.”*

(...)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. SOBRE LA COMPETENCIA

2.1.1. Constitución Política

El artículo 265 numeral 6, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 1 de 2009, señala:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)”

2.1.2. Ley 163 de 1994

El inciso tercero del artículo 4 de la Ley 163 de 1994, consagra:

“(...) Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción.”.

2.2. DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

2.2.1. Disposiciones Constitucionales

En lo que respecta a la circunscripción en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial local, tenemos la siguiente norma:

“ARTÍCULO 316. *En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”.*

2.2.2. Disposiciones Legales y Reglamentarias:

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alberto Williams Rivas Asprilla en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022”.

2.2.2.1. Código Electoral

“ARTÍCULO 76. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no se cancelen o se inscriban en otro lugar.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”.

2.2.2.2. El artículo 183 de la Ley 136 de 1994, define el concepto de **residencia**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 183. Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, **el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.**” (Resaltado fuera del texto)

2.2.2.3. Ley 163 de 1994

El artículo 4 de la Ley 163 de 1994, dispone en cuanto a la residencia electoral:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción”

2.2.2.4. Ley 1475 de 2011.

Dispone el artículo 49:

“ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...)”.

2.2.2.5. Resolución No. 2857 de 2018.

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alberto Williams Rivas Asprilla en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022”.

“Por medio del cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. *El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuando obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.(...)*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN. *La resolución se notificará de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011. En todos los eventos el Registrador Distrital o Municipal fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive por el término de cinco (5) días calendario.*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSOS. *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”.*

2.3 JURISPRUDENCIALES

2.3.1 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA

El Consejo de Estado en su Sección Quinta, ha manifestado que la trashumancia electoral aplica exclusivamente en elecciones municipales, veamos: sentencia del 14 de diciembre de 2001, Rad. 2473, sentencia de 31 de mayo de 2002, Rad. 2846, sentencia de 8 de julio de 1999, Rad. 2285, sentencia de 7 de diciembre de 2001, Rad. 2755, sentencia de 31 de mayo de 2002, Rad. 2846, sentencia de 15 de julio de 2002, Rad. 2456-2842, sentencia de 20 de marzo de 2003, Rad. 2468-2488, sentencia de 5 de mayo de 2005, Rad. 3658, sentencia de 11 de noviembre de 2005, Rad. 3190-3190, sentencia de 15 de diciembre de 2005, Rad. 3179, sentencia de 15 de diciembre de 2005, Rad. 3384-3385, sentencia de 23 de febrero de 2007, Rad. 3951-3982, sentencia de 4 de mayo de 2007, Rad. 3947-3959, sentencia de 22 de noviembre de 2007, Rad. 00241 y sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad. 0232.

De manera particular, el Consejo de Estado en sentencia con Radicado N°2010-00009 de marzo 3 de 2011, con ponencia del Magistrado Mauricio Torres Cuervo, manifestó:

(...)

De la “Trashumancia electoral”.

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alberto Williams Rivas Asprilla en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022”.

Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta sección, la trashumancia es causal de nulidad electoral únicamente cuando se trata de elecciones de carácter municipal por expresa disposición del artículo 316 de la Constitución Política en los siguientes términos: “En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”

La norma constitucional transcrita establece una prohibición referida exclusivamente a las elecciones relacionadas con autoridades y asuntos de interés municipal y no a elecciones de autoridades departamentales, como lo ha señalado esta Sección, entre otras sentencias, en la de 14 de diciembre de 2001 en la que expuso: 7 8“La nulidad perseguida en este juicio por el demandante, es la de un acto electoral de gobernador como resultado de los comicios celebrados en la correspondiente circunscripción departamental, que es más extensa que la circunscripción municipal, dentro de la cual exige la Carta la residencia de los ciudadanos habilitados para participar en la elección de sus propias autoridades y en la decisión de asuntos del mismo carácter.

La práctica conocida con el nombre de trasteo de votos, no está prohibida en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades departamentales y por ese motivo la demanda tampoco puede prosperar.”

Esta tesis fue reiterada por la Sala en sentencia de 31 de mayo de 2002, expediente 2846, en los siguientes términos:

“...Se viola el artículo 316 de la Constitución cuando, tratándose de elecciones de autoridades municipales, se vote en lugar distinto de aquel en que se resida, y que, además, son falsos, en lo que corresponda, los registros formados con base en las inscripciones de quienes no residan en el lugar. Pero, cuando se trate de votaciones para la elección de diputados, no se viola el artículo 316 de la Constitución si se vota en municipio distinto de aquel en que se reside, ni son falsas o apócrifas las actas o registros correspondientes, en los términos del artículo 223, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, por razón de la inscripción para la elección de diputados, porque la declaración de residir en un determinado municipio se hace solo para los efectos del artículo 316 constitucional, esto es, para las votaciones de autoridades municipales, pero resulta intrascendente para otros efectos. Por otra parte, mediante el artículo 4. ° de la ley 163 de 1.994 se dio facultad al Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto inscripciones para las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales, no para la elección de otras autoridades, referida como está esa facultad a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución”.

(Negritas fuera del texto).

Por lo dicho, en aplicación del criterio transcrito, es evidente que, en una elección efectuada en una circunscripción departamental, como la de Representantes a la Cámara (...), no puede prosperar un cargo fundado en la trashumancia de electores.

(...)”

2.3.2 CORTE CONSTITUCIONAL

En Sentencia T-135 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se refirió al derecho de participar en la conformación del poder político:

“El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alberto Williams Rivas Asprilla en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022”.

fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

Debe anotarse al respecto, que el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. art. 40), se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter (C.P. art. 316), pues el Constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del Estado (C.P. art. 2), de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, al tenor del numeral 5 del artículo 265 de la Carta Política.

Es decir, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por mandato del artículo 316 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 4, de la Ley 163 de 1994, **la trashumancia electoral se limita a la inscripción en lugar diferente de la residencia del votante para elecciones de autoridades locales o para la adopción de decisiones del mismo carácter.**

3. ACERVO PROBATORIO

Con la queja no se anexo ningún medio probatorio nuevo al proceso, salvo aclaración de que el señor ALBERTO WILLIAMS RIVAS ASPRILLA no figura como concejal municipal en el municipio de **NÓVITA** del departamento del **CHOCÓ**.

4.DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS POR INSCRIPCIÓN IRREGULAR DE CÉDULAS

El Consejo Nacional Electoral, con fundamento en la Constitución Política, la Ley 163 de 1994 y la Resolución No. 2857 de 2018, es competente para conocer y llevar a cabo las investigaciones por presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía o trashumancia electoral. Es por ello, que la Resolución ibidem, reglamentó el procedimiento breve y sumario, dejando consignado en su artículo cuarto los requisitos mínimos que debe contener la queja los cuales son “a) Nombres y apellidos completos del solicitante o de su apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y la dirección de notificación física y/o

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alberto Williams Rivas Asprilla en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022”.

electrónica y manifestación de si acepta recibir digital. b) El Objeto de la queja. c) Narración de los hechos en que sustenta la queja, de manera clara y precisa, o las razones en las cuales se apoya. d) Relación de nombres o cédulas de ciudadanía de las personas que presuntamente no residen en el municipio donde se inscribieron para sufragar o de elementos probatorios que permitan identificarlos. Esta relación deberá entregarse igualmente, en medio digital. e) Indicación de las pruebas que pretende hacer valer o de aquellas cuya práctica solicita. f) Copia de la solicitud en medio magnético. g) Firma del solicitante.”.

Dichas exigencias fueron avaladas por el Consejo de Estado en su Sentencia Número de Radicado 11001-03-28-000-2018-00049-00 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Magistrada Ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE, anotando los requisitos que deben contener las quejas sobre trashumancia electoral, son: “(i) nombres, apellidos, documento de identidad e identificación del solicitante o su apoderado; (ii) el objeto de la queja; (iii) una narración de los hechos y razones que sustenta ésta; (iv) relación de los nombres o cédulas de ciudadanía de las personas que presuntamente no residen en el municipio en el que se encuentra inscrito su documento de identidad; (v) la indicación de las pruebas que se pretenden hacer valer; (vi) y la firma del peticionario.”.

Por otro lado, Por otro lado, en el inciso del artículo tercero de la Resolución ibidem, manifiesta el término en el cual los ciudadanos pueden presentar las quejas por trashumancia electoral, el cual finaliza a los tres días calendarios siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas de ciudadanía así pues la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 2098 del 12 de marzo de 2021 fijó el calendario electoral para las elecciones al Congreso de la República y con Resolución No. 4371 del 18 de mayo de 2021 estableció el calendario electoral para las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República; en tales actos administrativos se determinó como periodo para la inscripción de cédulas de ciudadanía el comprendido entre el 13 de marzo de 2021 al 13 de enero de 2022, para las elecciones al Congreso de la República y, entre el 29 de mayo de 2021 al 29 de marzo de 2022, para las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por lo anterior dicho plazo para presentar la quejas venció el 17 de enero de 2022 para elecciones de Congreso de la República y el 01 de abril de 2022 para Presidencia y Vicepresidencia de la República.

5. CASO EN CONCRETO

En cuanto a la procedencia, tenemos que el recurso radicado ante la Subsecretaría de esta Corporación por parte del señor Alberto Williams Rivas, fue interpuesto el 11 de julio de 2022,

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alberto Williams Rivas Asprilla en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022”.

dentro del término establecido por Ley, considerando que fue notificado el 23 de junio de 2022 de la Resolución No.2874 del 17 de mayo de 2022.

El recurrente ostenta legitimación para actuar en el asunto de la referencia, razón por la cual se decidirá el libelo impugnatorio.

El señor Alberto Williams Rivas en su escrito solicita revocar la decisión de archivar la investigación, revisar y actuar como organización, puesto que estas inscripciones de cédulas tienen un fin local y es alterar las escogencias de autoridades locales en las elecciones del año 2023.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza jurídica de la figura de la trashumancia electoral, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, del nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se refirió a la naturaleza de la figura de trashumancia electoral en los siguientes términos: *“la Sala considera pertinente realizar algunas precisiones en torno a la figura de la trashumancia como vicio electoral, pero a partir del desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido esa figura desde el ámbito local y municipal; no sin antes precisar que aquella es la acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés; lo cual, además de implicaciones en el marco de tales procesos puede conllevar sanciones de tipo penal; y su propósito es evitar que se presenten ventajas en las elecciones populares, es decir, prevenir que se elija a un representante a través de la malsana práctica conocida como “trasteo de votos”.*

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 316 de la Constitución Política, el cual consagra:

“En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”

De conformidad con lo anterior, la declaración de residir en un determinado municipio se hace solo para los efectos del artículo 316 constitucional, esto es, para las votaciones de autoridades municipales, pero resulta intrascendente para otros efectos.

Adicionalmente, mediante el artículo 4° de la ley 163 de 1994 se dio facultad al Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto las inscripciones para las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales, no para la elección de otras autoridades a nivel nacional.

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alberto Williams Rivas Asprilla en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022”.

Finalmente, se le pone de presente al recurrente que la negativa en esta oportunidad para dejar sin efecto las inscripciones de cédula de ciudadanía solicitadas, no implica, de manera alguna, que, para certámenes electorales del orden local en el municipio de Nóvita – Chocó no sea considerada, razón por la cual, se ordenó en la Resolución No. 2874 del 2022 a la Subsecretaria de la Corporación la conformación de un archivo especial integrado por aquellas solicitudes relacionadas con posibles inscripciones irregulares de cédulas que serán, en su momento, objeto de valoración y verificación.

Razón por la cual, esta Corporación decide no reponer la Resolución No. 2874 del 17 de mayo de 2022, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO, por esta Corporación en la Resolución No. 2874 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR en lugar público del Despacho de la Registraduría Municipal de NÓVITA del departamento de CHOCÓ, copia de la parte resolutive, de la presente Resolución, por el término de cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución, al Registrador Nacional Delegado en lo Electoral, a la Dirección de Censo Electoral, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Delegación Departamental de Antioquia, para los efectos a que haya lugar en su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en las páginas Web del Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Corporación, las cuales deberán enviar la constancia de dicha fijación al expediente, como garantía de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación al denunciante **ALBERTO WILLIAMS RIVAS ASPRILLA**, al correo electrónico goobve24@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Alberto Williams Rivas Asprilla en contra de la Resolución Número 2874 del 17 de mayo de 2022”.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaria de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo resuelto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022)

CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Presidente

JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO
Vicepresidente

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente

Aprobado en Sala Plena a los once (11) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022)

V.B: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria.

Proyectó: MAHA

Revisó: AMPV

Radicado: 011694- 2022